Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	***:***	***50001 33 33 009 2019 00070 00***
DEMANDANTE	***:***	***JESÚS ÁNGEL ESPAÑA CLAROS***
DEMANDADO	***:***	***NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***
MEDIO DE CONTROL	***:***	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observo que me encuentro impedida para conocer del mismo, con fundamento en la causal No. 1° del artículo 141 del C.G.P[1], aplicable por autorización expresa del artículo 130 del C.P.AC.A., cuyo texto reza:

> *«Artículo 140.Son causales de recusación las siguientes:*
> *(...)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.*
> *2. (...)»*

Preciso que invoco la causal reglada en el numeral 1° del artículo 140 del C.G P, en razón a que de los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que el accionante persigue por vía judicial el reconocimiento y pago de un mayor valor en la asignación mensual que percibe como Asistente II, con el correspondiente aumento proporcional en las prestaciones sociales consagradas en la Ley 4 de 1992.

Así las cosas, al estar la suscrita en la misma posición fáctica de la demandante, esto es, poder beneficiarme directamente de una eventual condena a favor del accionante, hace que se mermen las necesarias condiciones de imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia para decidir un asunto, y es eso, lo que se pretende subsanar con el mecanismo de los impedimentos y recusaciones, del cual hago uso en esta ocasión.

Ahora bien, como quiera que las pretensiones de restablecimiento invocadas, están encaminadas a lograr el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que recibe el accionante en su condición de empleado, incluyendo la denominada bonificación judicial, como factor salarial, considera la suscrita que tal causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, en atención a que los Decretos 0382 y 0383 del 2013, establecen el reconocimiento de la bonificación judicial para empleados y funcionarios tanto de la Fiscalía General de la Nación como de la Rama Judicial, razón por la cual, en aplicación de los dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de la prevalencia de la economía procesal, se ordenará por secretaría, enviar el presente proceso al Tribunal Administrativo del Meta, a efectos de que se sirvan

[1] Aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 130 del CPACA al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que a su vez fue derogado por el artículo 626 del C.G.P.

decidir lo relativo al impedimento aquí propuesto y se continúe con el trámite procesal pertinente.
Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Declararme impedida para conocer del presente proceso, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico Nº 035
de fecha 02 SET 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria